

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que en la fecha 04 de octubre de 2023, se recibió el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, el cual, se encontraba surtiendo el recurso de apelación y por providencia del 01 de agosto de 2023, se confirmó la decisión impugnada.

A Despacho para que se sirva proveer.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Viernes, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00223 00
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CIELO ESTHER ROJAS DE MENA Y OTROS
DEMANDADO:	FLOTA OCCIDENTAL S.A.
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SÚPERIOR – LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS PROCESALES - ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	A.I. 092

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante providencia del 01 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó íntegramente la decisión impugnada, esto es, la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se ordena la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, la suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, procede liquidar las costas del presente proceso a las que se condenó a la parte demandada Flota Occidental S.A., así:

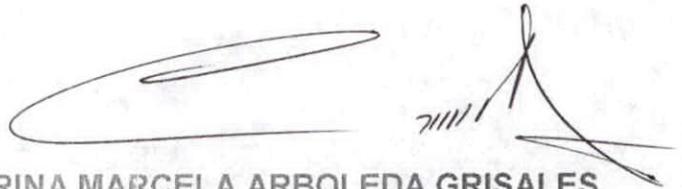
Concepto	Valor en \$
Agencias en Derecho 1ra instancia	\$5.000.000.00
Citación para diligencia de notificación personal	\$ 9.200.00
Total Costas	\$5.009.200.00

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Considerando que la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se ajusta al contenido de la providencia que impuso la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes, conforme lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

Finalmente, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 043 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00026 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ULISES VILLADA VILLADA, LUZ AMPARO TABARES GARCÍA, JUAN ESTEBAN VILLADA TABARES, CRISTIÁN MATEO VILLADA TABARES y ANDRÉS FELIPE VILLADA TABARES
DEMANDADOS:	LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ
ASUNTO:	INCORPORA CONTESTACIONES
PROVIDENCIA:	A.I. 091

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes la contestación a la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El traslado a las excepciones de mérito propuestas se realizará por medio de traslado secretarial, conforme a las disposiciones de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 043 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00144 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LIZETH ANDREA VAHOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
DEMANDADOS:	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA REGISTRO – ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 468-C, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. En la misma se hace saber lo siguiente:

“(...) EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL C.G.P.).

NO SON PROPIETARIOS DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 023-3701 NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA (...).”

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la citada oficina de registro, con el fin de que proceda a efectuar la inscripción de la demanda en los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 023-3700 y 023-3703, de propiedad de los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.734.561 y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.469.050.

Se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunican tales medidas cautelares. Siendo de cargo de la parte interesada asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 043 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
9 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00133-01
RADICADO PRIMERA INSTANCIA:	05 467 40 89 001 2023 00019 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	LEÓN DARÍO CARMONA RAMÍREZ
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA OCAMPO GRAJALES Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 007

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante LEÓN DARÍO CARMONA RAMÍREZ, en contra del auto que ordenó rechazar la demanda por él instaurada, para lo cual se han de considerar los siguientes,

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial le fue asignado para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, dentro del proceso Divisorio por venta promovido por León Darío Carmona Ramírez, en contra de Rosa Elvira Ocampo Grajales y otros, por medio de la cual se rechazó la demanda, esto, debido a que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Frente a esta determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, por auto fechado 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el asunto en cuestión, se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso instituye frente al recurso de apelación cuales autos son susceptible de alzada, de la siguiente forma:

"(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código (...)"

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la decisión de rechazar la demanda, por cualquier motivo, es una decisión susceptible de apelación, de conformidad con lo consignado en el numeral 1 del artículo anteriormente transcrito; sin embargo, aquella opera siempre y cuando el proceso en que se dicte aquella providencia sea de primera instancia, según lo consignado en la mentada norma.

Cabe recordar además que el artículo 17 del C. G. del P, al establecer la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia en su numeral 1º señala:

"(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)"

La estructura del proceso civil tiene definido el juez natural para conocer determinado asunto, según los factores de competencia, dentro de los cuales se encuentran el objetivo, subjetivo, funcional, de conexión y territorial. Siendo importante ahondar brevemente en los factores objetivo – cuantía e igualmente en el funcional, los cuales, en ocasiones, tienen una relación inescindible como más adelante se explicará.

En ese orden, el factor cuantía está clasificado en mínima cuantía, menor cuantía y mayor cuantía, como lo señala diáfano el artículo 25 del C.G. del P., la importancia de esta clasificación surge para determinar un aspecto trascendental como es la competencia vertical o funcional, pues está en ocasiones responde a ese factor objetivo, toda vez que según la cuantía de la pretensión en determinado asunto puede ser conocido por el órgano jurisdiccional en distintos grados o instancias.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 4 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor del avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles y cuando se trata de bienes muebles al precio de los mismos.

Artículo 26 del C.G. del P.:

"(...) La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)" Subraya fuera de texto.

Así las cosas, se vislumbra que el valor del predio objeto del litigio asciende a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.495.298), esto, según da cuenta el avalúo catastral allegado por la parte demandante con el libelo de la acción.

Lo anterior, no resulta extraño a la inteligencia del escrito de demanda, toda vez que si se observa detenidamente el libelo introductorio el vocero judicial del demandante desde el acápite de "CUANTÍA" expresamente manifestó: "(...) Estimo que la cuantía asciende a la suma de \$21.742.947 conforme al avalúo catastral del inmueble incrementado un 50% en los términos del artículo 444 del código general del proceso (...)". Valor que constata que efectivamente el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de \$14.495.298.

Por lo tanto, de la inteligencia de las normas adjetivas en cita, resulta plausible predicar que el presente asunto es de mínima cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P.

Frente al particular, es oportuno precisar que independientemente de la naturaleza del auto que se emita, al tratarse de un proceso de única instancia no es procedente hacer uso del recurso de apelación, pues valga recordar que el principio de la doble instancia no es absoluto, en tanto que, el constituyente dejó en manos del legislador la posibilidad de contemplar procesos de única instancia.

En efecto, según las normas antes señaladas, el asunto de marras se tramita en única instancia, por lo que frente a este tipo de asuntos se limita el principio de la doble instancia, y no resulta aplicable la norma general de las apelaciones prevista en el artículo 321 del C. G. del P., ni el artículo 90 de la citada disposición procesal, evidenciando la improcedencia de la alzada interpuesta, por lo cual no era factible conceder el recurso de alzada.

De suerte que la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello de conceder el recurso de alzada frente a la providencia proferida el día 5 de julio de 2023, resulta errada.

Por las consideraciones antes expuestas de conformidad con el artículo 326 inciso 2 del C.G.P., se declara Inadmisibile el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 5 de julio de 2023.

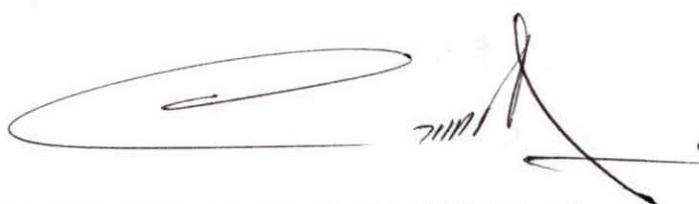
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, el 5 de julio de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 043 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
